



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00063-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2020, mediante apoderado judicial, el señor Fidel Antonio Cárdenas presentó memorial solicitando requerir a la UGPP para que cumpliera la sentencia proferida en primera instancia por este despacho y en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 10 de abril de 2015.

Adicionalmente solicitó se declare la nulidad de la resolución No. RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual la UGPP entre otros resolvió:

(...) “SEPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a la que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior sin perjuicio que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto (...).”

CONSIDERACIONES

Cuando se pretende el cabal cumplimiento de una sentencia, bien sea porque se estime que la entidad pública a quien se le impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo de forma incompleta, como parece ser el caso del actor, debe tramitarse un proceso ejecutivo. A pesar de que la sentencia por sí sola presta mérito ejecutivo, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Cundinamarca, es preciso, conforme a lo señalado en el artículo 422¹ del CGP aportar los documentos que permitan tener certeza del monto exigible (copia de las sentencias con constancia de ejecutoria, petición de cumplimiento de la sentencia, acto administrativo de cumplimiento, liquidación detallada de los dineros pagados, comprobante de la transacción en el que se evidencia fecha de pago de la sentencia y certificación de salarios devengados por el actor según lo ordenado en la sentencia).

Manifiesta el memorialista que agotó los recursos contra lo dispuesto en la resolución RDP 042532 del 14 de noviembre expedida por la UGPP,

¹ Artículo 422 CGP. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

particularmente frente al artículo séptimo de la precitada resolución. Norma que dispuso el descuento para pensión sobre los factores salariales que la sentencia ordenó incluir en el IBL y sobre los cuales no se había aplicado dicho descuento.

Esta manifestación permite concluir que la inconformidad del actor gira en torno a la cuantía señalada por la UGPP frente a los descuentos por concepto de pensión a cargo del actor. Como los descuentos por aportes para pensión son de carácter parafiscal, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto. Hay que aclarar que, el fallo cuyo cumplimiento se pretende resolvió un conflicto de carácter laboral y, en el tema de descuentos se limitó a ordenar a la entidad procediera a cumplir las disposiciones legales sobre el tema.

Precisada la pretensión, es preciso anotar que el medio de control de nulidad de los actos relacionados con impuestos, contribuciones y demás temas relacionados con asuntos tributarios, es competencia de los Jueces Administrativos Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda de la referencia al señor Juez Administrativo de Oralidad –Reparto- de Bogotá, D.C., Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la decisión proferida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00203-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 12 de marzo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 405-407). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día en dicha diligencia (fl 404).

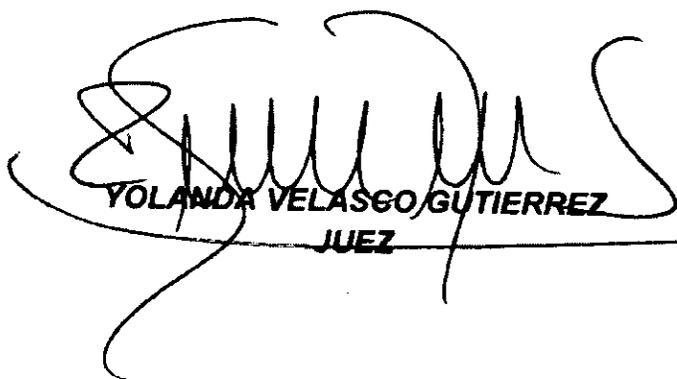
Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CIDEG

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00041-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARAVITO DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 12 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 250-253). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día 17 de febrero de la anualidad (folios 254 a 266).

Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00113-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CASAS MARENTES

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 19 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 405-408). Contra la decisión anterior, el apoderado de la AFP PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación el día 19 de mayo de la anualidad (folios 415 a 417).

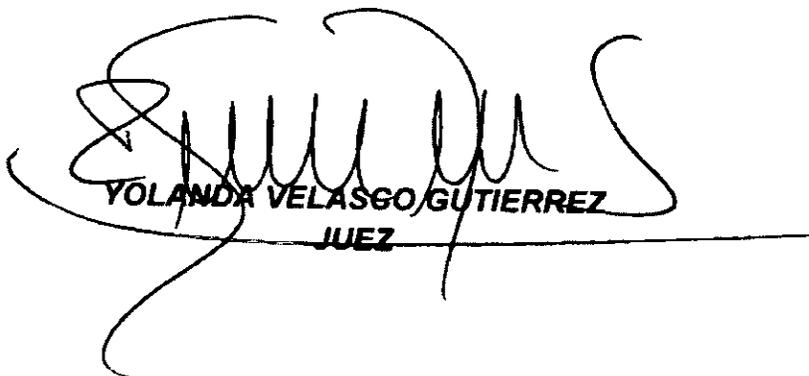
Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

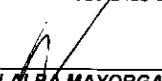

YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00197-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 14 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 559-566). Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación el día 03 de julio de la anualidad (folios 569 a 574).

Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

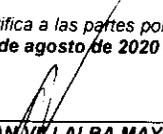
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN V. LALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00315-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

- Por auto del 10 de septiembre de 2019 se obedeció y cumplió la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago (ff. 90-92).
- La anterior providencia fue notificada a la ejecutada el 15 de octubre de 2019 (fl. 96).
- El 18 de octubre de 2019, la UGPP interpuso recurso de reposición (ff. 98-103).

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Al respecto, adujo:

- Que se configuró la caducidad de la acción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 09 de agosto de 2009 y la demanda se presentó cuando había fenecido el término legal de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., esto es, el 10 de enero de 2011. Lo anterior, en razón a que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.
- Que durante el término de liquidación de Cajanal se suspendieron los intereses moratorios en tanto dicho proceso configura una fuerza mayor, por lo que en aplicación de los artículos 1615 y 1616 del Código Civil, los intereses cesaron entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.
- Que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la sentencia condenatoria impuso una obligación a CAJANAL y no a la ejecutada, por lo que corresponde al patrimonio autónomo de la extinta CAJANAL el pago de las obligaciones existentes en contra de tal entidad.

Aunado a lo anterior, afirmó que como el ejecutante no se hizo parte del proceso de liquidación de Cajanal dentro del plazo fijado (24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009) perdió la oportunidad para reclamar el pago de intereses moratorios.

- Finalmente, adujo una incongruencia entre el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda, por cuanto la juez cuantificó los intereses y luego de realizar las liquidaciones pertinentes consideró que el monto de los mismos era

menor. Decisión que considera de fondo (al resolver sobre una obligación no solicitada en las pretensiones), vulnerando así el derecho de defensa de la entidad, porque desde el mandamiento de pago se niega la prosperidad de algún medio exceptivo y otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 442 del C.G.P. mediante el recurso de reposición pueden discutirse los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

El recurrente argumenta en su recurso:

1. Caducidad
2. Cuestiona el derecho que se incorpora, como requisito formal del título. Argumenta que por fuerza mayor durante el proceso de liquidación no corrieron intereses moratorios.
3. Falta de legitimación en la causa.
4. Incumplimiento de un requisito formal. Aduce que por no haberse hecho parte en el proceso liquidatorio el título es inexistente.
5. Incongruencia del mandamiento con las pretensiones
6. No existir petición de cumplimiento de sentencia

1.1 De la caducidad y prescripción del medio de control

Si bien la ejecución de la sentencia, que constituye el título ejecutivo, se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente al momento en que se proferió la providencia, el proceso ejecutivo debe tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA y para lo que no esté regulado expresamente acudir al CGP.

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 10 DE AGOSTO DEL 2010 se hizo exigible el 9 de FEBRERO de 2012.

- A partir del 9 de febrero de 2012 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control. El término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017, es decir dentro del término legal.

- Ahora bien, la apoderada de la UGPP indicó que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad. Contrario a ello, el Consejo de Estado¹ sostiene:

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011 eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

² Ibídem

fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.”

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de cumplimiento (ff. 49 vto y 50) ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

1.2 De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

El argumento de la entidad fue sostenido por este Despacho, sin embargo, mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, se señaló que la liquidación de CAJANAL no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad, sino que era una consecuencia de la mala gestión que esta venía adelantado.

En la referida providencia se expuso:

“(…) Es así como se desprende de los considerandos del mencionado Decreto, que las razones por las que fue suprimida CAJANAL corresponde a una impropia gestión estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.

(…)

Acorde con lo expuesto en precedencia, la Sala de decisiones de la cual hace parte el suscrito ha sostenido que en los casos como el que hoy nos ocupa no se presenta una situación de fuerza mayor que impida la causación de intereses como lo alude la a quo, puesto que la liquidación de Cajanal no puede ser considerado como un hecho externo, todo lo contrario, se trató de un proceso que no fue inmediato.

(…)

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social “UGPP”, entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso.

Así las cosas, se advierte que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma como dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada.”

Por lo anterior, dado que la postura del Tribunal ha sido reiterada, la excepción no prospera.

1.3 De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver esta excepción, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. **El proceso de liquidación que tuvo como plazo máximo de finalización, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013**, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)³, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

*"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**"*

³ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

En ese orden de ideas, es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que esta excepción no se encuentra probada.

1.4 Incumplimiento de la condición de hacerse parte del proceso liquidatario

Ahora bien, afirmó la entidad que, en el presente caso, la demandante no acudió al proceso de liquidación de Cajanal razón por la que había perdido la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo. Si bien el Despacho no desconoce la obligatoriedad de los acreedores de hacerse parte en el proceso de liquidación, lo cierto es que, en el caso concreto, a la demandante le resultaba imposible hacerlo por cuanto, según la misma afirmación de la entidad, el término para presentar las acreencias era desde el 24 de agosto de 2009 y hasta el 24 de septiembre de 2009, y la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2010. En tal virtud, no es dable exigirle a la parte el agotamiento de un procedimiento que le era imposible cumplir.

1.5 De la incongruencia del mandamiento de pago

En primer lugar, se pone de presente a la entidad que la decisión de librar mandamiento de pago por un valor inferior al indicado en la demanda no es una decisión de fondo respecto a la existencia de la obligación, pues los procesos ejecutivos no tienen como finalidad que se declare la existencia de una acreencia, sino que por el contrario se inician cuando ya hay una obligación clara, expresa y exigible y únicamente se pretende su pago.

En ese sentido, como quiera que este proceso surgió con ocasión de una sentencia ordinaria que ordenó el pago de unos dineros a favor del demandante, es deber del juez revisar que el monto que se solicita en la demanda corresponda con lo realmente ordenado en la sentencia. Por ello, para librar el mandamiento ejecutivo, además de revisar los requisitos de forma y de fondo del título objeto de ejecución, se deben realizar las operaciones matemáticas necesarias para determinar si lo que se reclama corresponde con lo que se ordenó en la providencia judicial. Así lo regula el artículo 430 del CGP que expresamente impone al juez la orden de librar mandamiento por la suma que se pida, si es procedente, o por la que se considere legal. En consecuencia, la liquidación de lo ordenado en la sentencia no implica un desconocimiento del derecho de defensa de la entidad, en tanto no se está vedando la posibilidad que esta tiene de defenderse a través del recurso de reposición o en las excepciones de mérito.

1.6 No hubo petición de cumplimiento de sentencia

El recurrente precisa que no se evidencia en el expediente documento alguno que acredite que la ejecutante allegó a la entidad la documentación necesaria para el cumplimiento de la sentencia. Frente a esta afirmación se debe indicar que la sentencia, como consta en el expediente (fl.49) quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2010 y la ejecutante aportó copia del derecho de petición radicado a la entidad solicitando el pago de la sentencia y los intereses moratorios el 20 de octubre de 2010 (ff. 50 y 51). Con lo anterior queda demostrado que la ejecutante realizó la reclamación de pago dentro del término legal. De manera que, si la petición fue irregular o no cumplió con los requisitos de ley, es la entidad quien tiene la carga de demostrarlo, obligación que no cumple el recurrente

2. MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho libró mandamiento de pago en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 23 de abril de 2019 (ff.79-85). En auto del 10 de septiembre de 2019, se el mandamiento de pago conforme la información reportada en los folios 64 a 66 liquidación realizada por la UGPP. Sin embargo, se precisó en el acápite 2.3.1 "Cálculo de Ingreso base de Liquidación" que a la fecha no se contaba con el certificado de salarios que permitiera corroborar la información.

Con la contestación de la demanda la ejecutada allegó en el expediente administrativo el certificado⁴ de sueldos y factores salariales que permiten determinar el ingreso base de liquidación para el caso de estudio. Por lo anterior corresponde al Despacho modificar el mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2019 y realizar los cálculos para determinar los valores a ser liquidados:

- Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales del último semestre de servicios. El cálculo fue ordenado conforme a la Ley 720 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de la misma anualidad, es decir:

(...) "conforme al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, para lo cual deberá incluir como factores salariales: Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones (canceladas en dinero), bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y de navidad, devengados durante el último semestre.

(...) Así mismo la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E podrá descontar los correspondientes aportes sobre los factores salariales no incluidos en la liquidación en la liquidación pensional del actor y reconocidos en esta sentencia (...)"

El Cálculo del ingreso base de liquidación presentado por el UGPP en la Resolución No. UGM 015243 del 25 de octubre de 2011 fue el siguiente:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1.994	Salario	880.109,00	880.109,00	2.557.405,00
1.994	Auxilio de alimentación	61.566,00	61.566,00	178.897,00
1.994	Auxilio de Transporte	53.850,00	53.850,00	156.476,00
1.994	Bonificación por servicios	95.539,00	95.539,00	277.615,00
1.994	Prima de Navidad	194.540,00	194.540,00	565.291,00
1.994	Prima de Servicios	230.885,00	230.885,00	670.901,00
1.994	Prima de Vacaciones	124.326,00	124.326,00	361.264,00
1.994	Prima Especial Servicios	150.937,00	150.937,00	438.590,00

⁴ Información contentiva en el cd anexo a la demanda en el archi "11. Certificado de sueldos y factores salariales de agosto 30 de 1993 al 29 de agosto de 1994."

1994:22.59%, 1995: 19,46%, 1996: 21,36%, 1997: 17,68%, 1998: 16,70%, 1999: 9.23%, 2000: 8.75%.

IBL: 867740 x 75.00= \$ 650,805.

Procede el Despacho a verificar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia y soportado en el Certificado de sueldos y factores salariales allegados con la contestación:

Factor	valor	promedio
Salario	\$171.841,00	\$1.031.046,00
Auxilio de alimentación	\$10.261,00	\$61.566,00
Auxilio de Transporte	\$8.975,00	\$53.850,00
Bonificación por servicios	\$3.538,48	\$21.230,88
Prima de vacaciones	\$6.823,00	\$40.938,00
Prima de Servicios	\$11.444,73	\$68.668,38
Prima de Navidad	\$19.448,88	\$116.693,25
Prima Especial (vacaciones en dinero)	\$9.552,97	\$57.317,82
Total devengado semestre de servicio		\$1.451.310,33
Promedio mensual devengado		\$241.885,06
Mesada 75%		\$181.413,79

Es importante precisar que los valores con frecuencias anuales para el caso de esta sentencia se han liquidado conforme a los valores liquidados en el último semestre laborado por la ejecutante es decir del 01 de marzo al 29 de agosto de 1994. Por lo anterior se calcularon todos los valores proporcionales al semestre (bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y la prima especial (vacaciones pagadas en dinero)) se tomó la sexta parte de estos valores para el cálculo de la liquidación, más los valores mensuales del salario, auxilio de transporte y auxilio de alimentación. En el caso de la prima de navidad se tiene en cuenta los 8 meses transcurridos desde diciembre de 1993 a agosto de 1994 y se toman los últimos 6 meses de pago según lo ordena la sentencia que se ejecuta.

En los rubros de vacaciones y prima de vacaciones el cálculo se hizo conforme a los días efectivamente cancelados. De acuerdo con la certificación de lo devengado en el último año, el último pago de vacaciones y su correspondiente prima se había realizado por el período de mayo 6 de 1992 a mayo 5 de 1993. Es decir, el periodo por el que se liquidó este rubro al final la relación fue de mayo 6 de 1993 a agosto de 1994, (474 días equivalentes a 15 meses 24 días).

La actualización del 75% del salario devengado con fecha del 29 de agosto de 1994 se le realizó el reajuste al año 2001, teniendo en cuenta los valores del IPC:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
1994	\$181.413,79	
1995	222.395,17	22,59%
1996	265.673,27	19,46%

1997	323.138,39	21,63%
1998	380.269,26	17,68%
1999	443.774,23	16,70%
2000	484.734,59	9,23%
2001	527.148,87	8,75%

De lo anterior el Despacho concluye que el valor del IBL para el 2001 corresponde a la suma de **QUINIENTOS VENTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 527.148.87)**.

Como quiera que la liquidación hecha por la entidad no coincide con la realizada por el Despacho, se requerirá a la UGPP para explique el porqué de las diferencias, la forma en que promedio los factores salariales y fórmulas que aplicó para hallar la mesada.

CAPITAL

A continuación, se establecerá el capital. Para ello se tendrá en cuenta los valores liquidados por el Despacho. con base en el Certificado de sueldos y factores salariales aportado con la contestación de la demanda, para el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 1993 al 29 de agosto de 1994. Se toma como punto de partida la fecha de efectos fiscales, 2 de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2012, mes en que se incluyó en nómina.

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA POR EL JUZGADO	DIFERENCIA
2/5/2002 al 31/12/2002	7,65%	403.148,52	509.576,72	106.428,20
1/6/2002 al 31/12/2002	7,65%	403.148,52	527.148,87	124.000,35
2003	6,99%	431.328,60	563.996,57	132.667,97
2004	6,49%	459.321,83	600.599,95	141.278,12
2005	5,50%	484.584,53	633.632,95	149.048,42
2006	4,85%	508.086,88	664.364,14	156.277,26
2007	4,48%	530.849,17	694.127,66	163.278,49
2008	5,69%	561.054,49	733.623,52	172.569,03
2009	7,67%	604.087,36	789.892,45	185.805,09
2010	2%	616.169,11	805.690,29	189.521,18
2011	3,17%	635.701,67	831.230,68	195.529,01
31/10/2012	3,73%	659.413,34	862.235,58	202.822,24

Se advierte que el monto del capital calculado podrá variar según la explicación que allegue la UGPP sobre la forma en que calculó el IBL.

indexación

La indexación pendiente de pago se deberá liquidar mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada reliquidada y la que arroja el cumplimiento de la sentencia valor que corresponde a:

AÑO			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
2002			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	67,26	0	0
FEBRERO	104,59	68,11	0	0
MARZO	104,59	68,59	0	0
ABRIL	104,59	69,22	0	0
2-30 DE MAYO	104,59	69,63	106.416	159.846
JUNIO	104,59	69,93	124.000	185.465
MESADA ADICIONAL	104,59	69,93	124.000	185.465
JULIO	104,59	69,94	124.000	185.423
AGOSTO	104,59	70,01	128.588	192.102
SEPTIEMBRE	104,59	70,26	128.588	191.413
OCTUBRE	104,59	70,66	128.588	190.348
NOVIEMBRE	104,59	71,20	128.588	188.878
MESADA ADICIONAL	104,59	71,20	128.588	188.878
DICIEMBRE	104,59	71,40	128.588	188.375
Subtotal			1.249.948	1.856.193
2003			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	72,23	132.668	192.096
FEBRERO	104,59	73,04	132.668	189.986
MARZO	104,59	73,80	132.668	188.017
ABRIL	104,59	74,65	132.668	185.884
MAYO	104,59	75,01	132.668	184.978
JUNIO	104,59	74,97	132.668	185.079
MESADA ADICIONAL	104,59	74,97	132.668	185.079
JULIO	104,59	74,86	132.668	185.344
AGOSTO	104,59	75,10	132.668	184.774
SEPTIEMBRE	104,59	75,26	132.668	184.368
OCTUBRE	104,59	75,31	132.668	184.257
NOVIEMBRE	104,59	75,57	132.668	183.617
MESADA ADICIONAL	104,59	75,57	132.668	183.617
DICIEMBRE	104,59	76,03	132.668	182.506
Subtotal			1.857.352	2.599.602

2004			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	76,70	141.278	192.643
FEBRERO	104,59	77,62	141.278	190.360
MARZO	104,59	78,39	141.278	188.504
ABRIL	104,59	78,74	141.278	187.649
MAYO	104,59	79,04	141.278	186.937
JUNIO	104,59	79,52	141.278	185.815
MESADA ADICIONAL	104,59	79,52	141.278	185.815
JULIO	104,59	79,50	141.278	185.873
AGOSTO	104,59	79,52	141.278	185.817
SEPTIEMBRE	104,59	79,76	141.278	185.268
OCTUBRE	104,59	79,75	141.278	185.286
NOVIEMBRE	104,59	79,97	141.278	184.773
MESADA ADICIONAL	104,59	79,97	141.278	184.773
DICIEMBRE	104,59	80,21	141.278	184.223
Subtotal			1.977.894	2.613.736
2005			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	80,87	149.048	192.770
FEBRERO	104,59	81,70	149.048	190.819
MARZO	104,59	82,33	149.048	189.354
ABRIL	104,59	82,69	149.048	188.527
MAYO	104,59	83,03	149.048	187.762
JUNIO	104,59	83,36	149.048	187.012
MESADA ADICIONAL	104,59	83,36	149.048	187.012
JULIO	104,59	83,40	149.048	186.921
AGOSTO	104,59	83,40	149.048	186.918
SEPTIEMBRE	104,59	83,76	149.048	186.122
OCTUBRE	104,59	83,95	149.048	185.694
NOVIEMBRE	104,59	84,05	149.048	185.482
MESADA ADICIONAL	104,59	84,05	149.048	185.482
DICIEMBRE	104,59	84,10	149.048	185.356
Subtotal			2.086.678	2.625.231
2006			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	84,56	156.277	193.295
FEBRERO	104,59	85,11	156.277	192.046
MARZO	104,59	85,71	156.277	190.702
ABRIL	104,59	86,10	156.277	189.838
MAYO	104,59	86,38	156.277	189.223
JUNIO	104,59	86,64	156.277	188.655
MESADA ADICIONAL	104,59	86,64	156.277	188.655
JULIO	104,59	88,64	156.277	184.398

AGOSTO	104,59	87,34	156.277	187.143
SEPTIEMBRE	104,59	87,59	156.277	186.609
OCTUBRE	104,59	87,46	156.277	186.886
NOVIEMBRE	104,59	87,67	156.277	186.438
MESADA ADICIONAL	104,59	87,67	156.277	186.438
DICIEMBRE	104,59	87,87	156.277	186.014
Subtotal			2.187.882	2.636.340
2007			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	88,54	163.278	192.871
FEBRERO	104,59	89,58	163.278	190.637
MARZO	104,59	90,67	163.278	188.352
ABRIL	104,59	91,48	163.278	186.673
MAYO	104,59	91,76	163.278	186.115
MESADA ADICIONAL	104,59	91,87	163.278	185.888
JUNIO	104,59	91,87	163.278	185.888
JULIO	104,59	92,02	163.278	185.582
AGOSTO	104,59	91,90	163.278	185.830
SEPTIEMBRE	104,59	91,97	163.278	185.675
OCTUBRE	104,59	91,98	163.278	185.664
NOVIEMBRE	104,59	92,42	163.278	184.788
MESADA ADICIONAL	104,59	92,42	163.278	184.788
DICIEMBRE	104,59	92,87	163.278	183.879
Subtotal			2.285.899	2.612.630
2008			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	93,85	172.569	192.313
FEBRERO	104,59	95,27	172.569	189.450
MARZO	104,59	96,04	172.569	187.933
ABRIL	104,59	96,72	172.569	186.606
MAYO	104,59	97,62	172.569	184.883
JUNIO	104,59	98,47	172.569	183.303
MESADA ADICIONAL	104,59	98,47	172.569	183.303
JULIO	104,59	98,94	172.569	182.424
AGOSTO	104,59	99,13	172.569	182.075
SEPTIEMBRE	104,59	98,94	172.569	182.423
OCTUBRE	104,59	99,28	172.569	181.794
MESADA ADICIONAL	104,59	99,56	172.569	181.288
NOVIEMBRE	104,59	99,56	172.569	181.288
DICIEMBRE	104,59	100,00	172.569	180.490
Subtotal			2.415.966	2.579.573
2009			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	100,59	185.805	193.195

FEBRERO	104,59	101,43	185.805	191.591
MARZO	104,59	101,94	185.805	190.640
ABRIL	104,59	102,26	185.805	190.030
MAYO	104,59	102,28	185.805	190.003
MESADA ADICIONAL	104,59	102,22	185.805	190.110
JUNIO	104,59	102,22	185.805	190.110
JULIO	104,59	102,18	185.805	190.184
AGOSTO	104,59	102,23	185.805	190.100
SEPTIEMBRE	104,59	102,12	185.805	190.308
OCTUBRE	104,59	101,98	185.805	190.552
NOVIEMBRE	104,59	101,92	185.805	190.677
MESADA ADICIONAL	104,59	101,92	185.805	190.677
DICIEMBRE	104,59	102,00	185.805	190.520
Subtotal			2.601.271	2.668.697
2010			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	102,70	189.521	193.007
FEBRERO	104,59	103,55	189.521	191.421
MARZO	104,59	103,81	189.521	190.941
ABRIL	104,59	104,29	189.521	190.066
MAYO	104,59	104,40	189.521	189.870
JUNIO	104,59	104,52	189.521	189.654
MESADA ADICIONAL	104,59	104,52	189.521	189.654
JULIO	104,59	104,47	189.521	189.734
01/8/2012 AL 12/8/2012 DE AGOSTO	104,59	104,59	75.808	75.808
SEPTIEMBRE	104,59	104,45	0	0
OCTUBRE	104,59	104,36	0	0
NOVIEMBRE	104,59	104,56	0	0
MESADA ADICIONAL	104,59	104,56	0	0
DICIEMBRE	104,59	105,24	0	0
Subtotal			1.591.978	1.600.155

De la indexación de las diferencias se obtiene el valor del capital en los siguientes términos:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte de salud	CAPITAL FINAL
12%	15.610.908	3.014.327	18.625.235,00	2.235.028,20	16.390.206,80
12,50%	2.285.899	326.731,17	2.612.630,00	326.578,75	2.286.051,25
Mesadas Adicionales	2.643.958,77	522.963,23	3.166.922,00	-	3.166.922,00
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES					21.843.180,05

Liquidación de Intereses

PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
11-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	21	22,41%	21.843.180,05	254.188,78
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	21.843.180,05	363.126,83
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	21.843.180,05	358.552,18
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	21.843.180,05	346.985,98
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	21.843.180,05	358.552,18
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	21.843.180,05	390.408,64
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	21.843.180,05	352.627,16
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	21.843.180,05	390.408,64
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	21.843.180,05	422.664,92
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	21.843.180,05	436.753,75
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	21.843.180,05	422.664,92
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	21.843.180,05	457.325,49
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	21.843.180,05	457.325,49
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	27,95%	21.843.180,05	442.573,06
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	21.843.180,05	473.793,35
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	29,09%	21.843.180,05	458.509,69
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	21.843.180,05	473.793,35
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	21.843.180,05	485.191,90
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	29,88%	21.843.180,05	453.889,20
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	21.843.180,05	485.191,90
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30,78%	21.843.180,05	481.947,33
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	30,78%	21.843.180,05	498.012,24
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30,78%	21.843.180,05	481.947,33
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	31,29%	21.843.180,05	505.238,11
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	31,29%	21.843.180,05	505.238,11
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	31,29%	21.843.180,05	488.940,10
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	31,34%	21.843.180,05	505.874,34
total						5.657			12.468.829,32

Con fundamento en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 12.468.829.32)**, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

3. REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo⁵

⁵ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título⁷. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si las deducciones por valor de **\$91.633.00** que según el artículo séptimo de la Resolución No. UGM015243 de 2011 (fl.59) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁸. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.
- Teniendo en cuenta que en la presente providencia se revocó el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2019, como se explicó en el acápite 2, se requiere que la ejecutada aporte los soportes de los pagos realizados por los siguientes conceptos: a) la sentencia de reliquidación pensional y b) los valores pagados a la ejecutante por las mesadas desde el año 2012 a la fecha.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue las siguientes pruebas documentales:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

⁸ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Soporte de los pagos realizados como consecuencia de la sentencia de reliquidación de pensión del 22 de julio de 2009 y la relación de los pagos de las mesadas que se han efectuado a la demandante desde noviembre de 2012 a la fecha.

Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

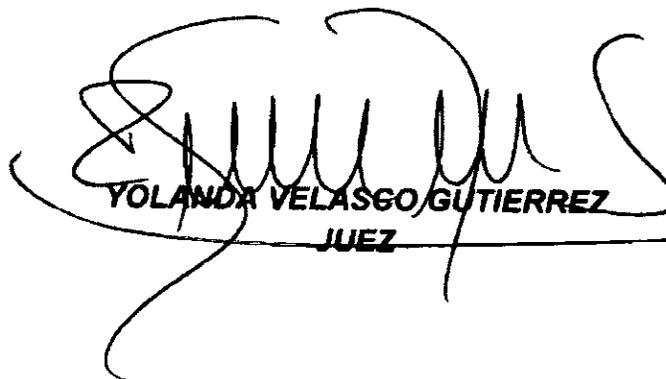
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto del 10 de septiembre de 2019. En su lugar se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y el contra de la UGPP por un valor de **\$12.468.829.32** correspondiente al monto de los intereses moratorios adeudados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior del pago de esta. Monto que deberá ser pagado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la UGPP, para que allegue las pruebas solicitadas conforme a la parte motiva en el **término de 20 días**.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (ff.130-138), por el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

aaa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19*





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-456-00
ACCIONANTE: MAGNOLIO RAMIREZ VALENCIA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

La parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

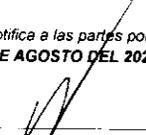
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8.00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-457-00
ACCIONANTE: ESMILDE NOPE DIAZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

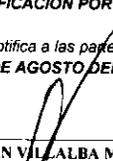
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-007-00
ACCIONANTE: CLARA YAMILE HERRERA VARGAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

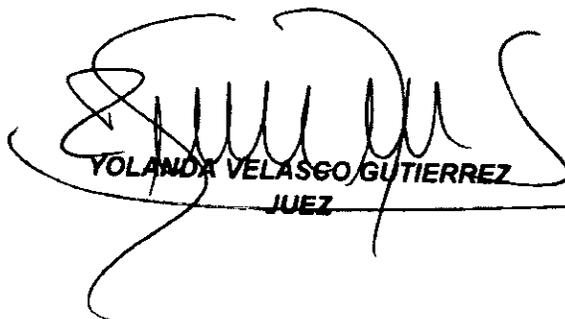
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00023-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA GRACIELA BELLO CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 11 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 131-135). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día 25 de febrero de la anualidad (folios 136 a 138).

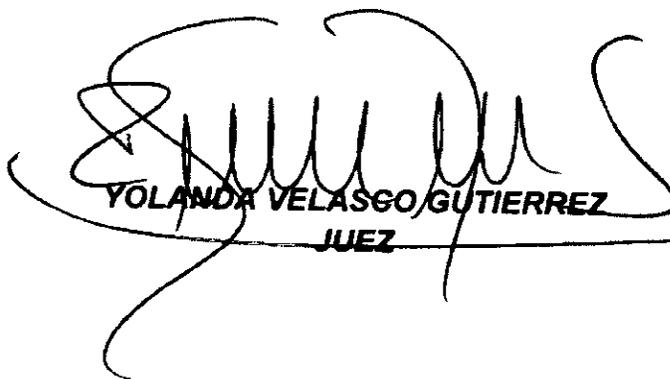
Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del, 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00028-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 05 de marzo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 627-635). Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el día 28 de mayo de de la anualidad (folios 638 a 669).

Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

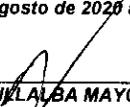

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VIVALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00128-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 21 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 280-285). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día 06 de marzo de la anualidad (folios 286 a 291).

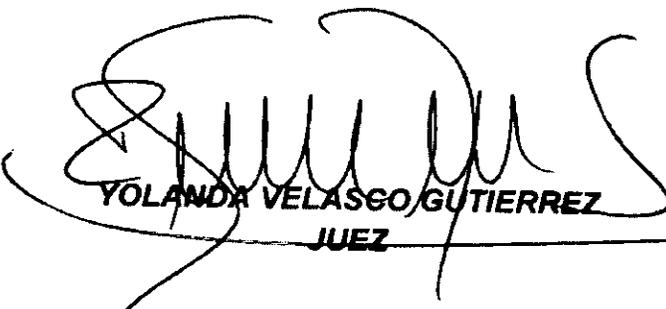
Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-210-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020 a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-263-00
ACCIONANTE: LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

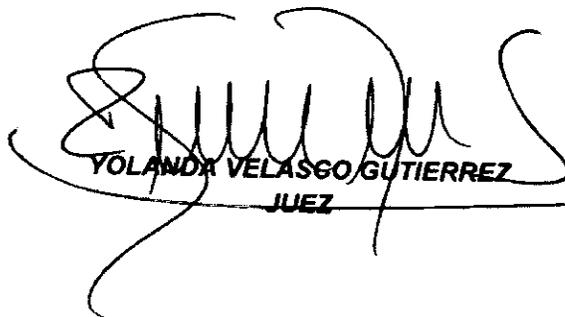
RESUELVE

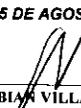
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00265-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD VELASQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 19 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 473-478). Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el día 01 de julio de la anualidad (folios 481 a 484).

Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

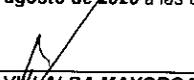
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C1000

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del , 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-267-00
ACCIONANTE: PAULINA BARACALDO ALDANA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

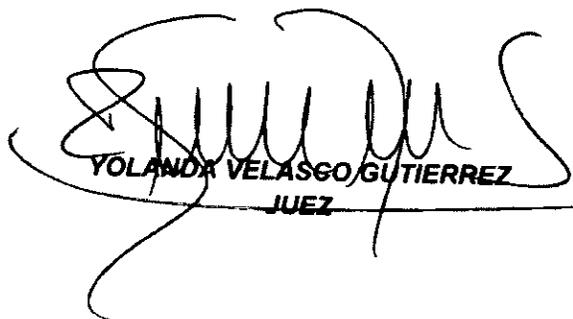
RESUELVE

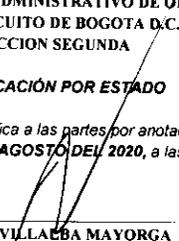
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-282-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ZELEXTERON
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

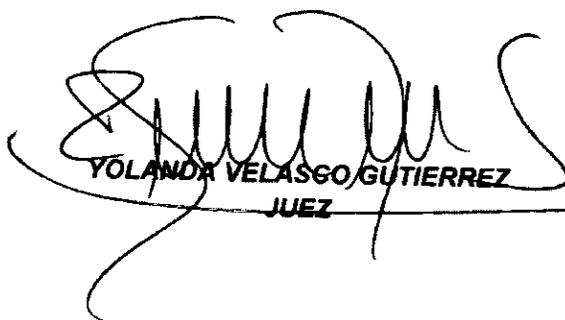
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-298-00
ACCIONANTE: LUZ ALBA RODRIGUEZ SEGURA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

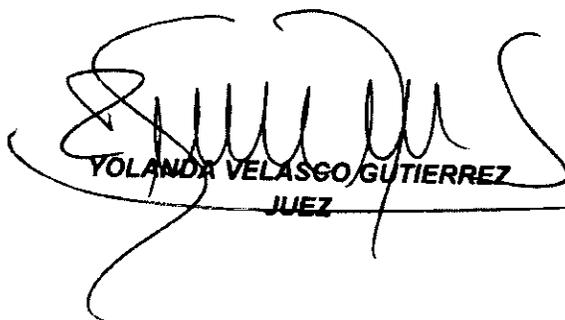
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-326-00
ACCIONANTE: ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

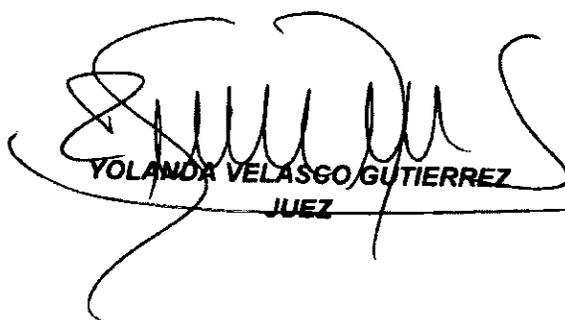
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00371-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SIERRA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020).

El 13 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 278-281). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día en dicha diligencia (fl 277).

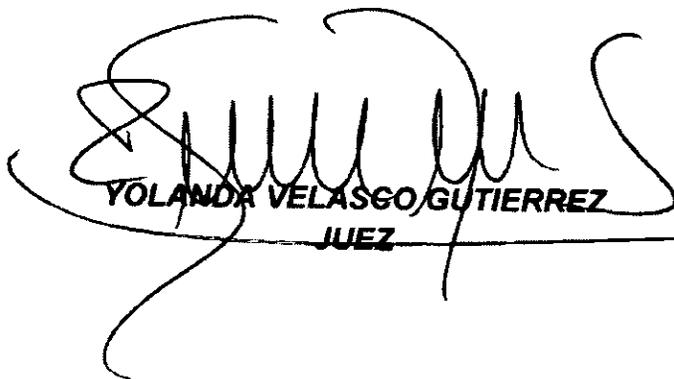
Como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

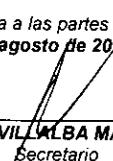
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del, 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-408-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA LARA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

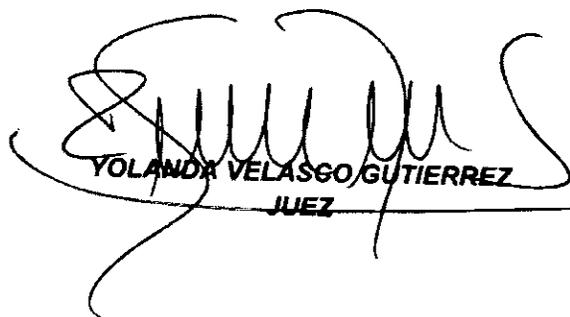
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-420-00
ACCIONANTE: FABIAN MORENO ROJAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

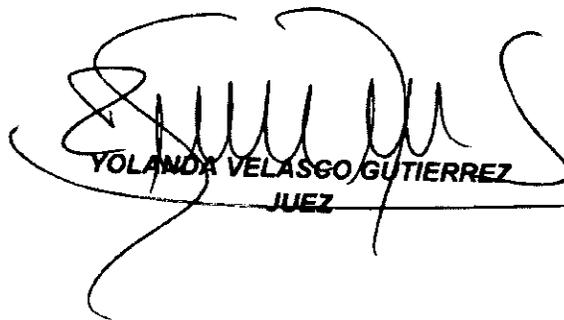
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN V. L. MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-487-00
ACCIONANTE: LIGIA NOHAVA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

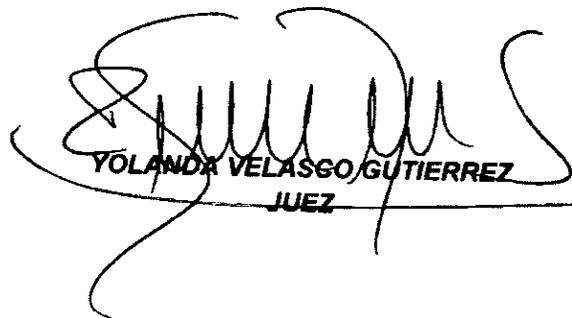
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-495-00
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE CASTAÑEDA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

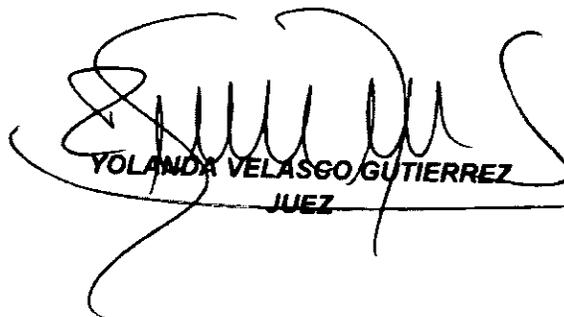
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

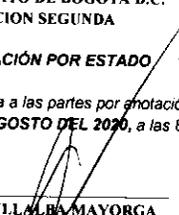
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8.00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-496-00
ACCIONANTE: MYRIAM LUNA PATIÑO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

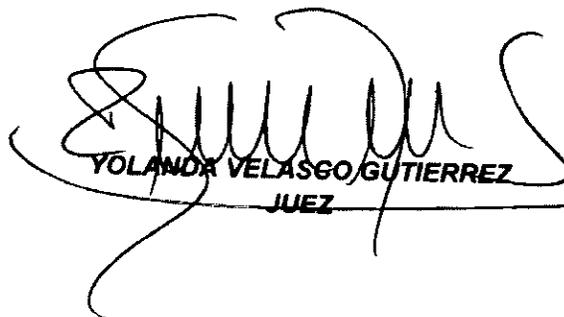
RESUELVE

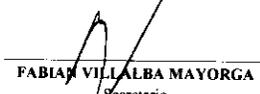
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-510-00
ACCIONANTE: ANA LUCILA SIERRA DE PEREZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

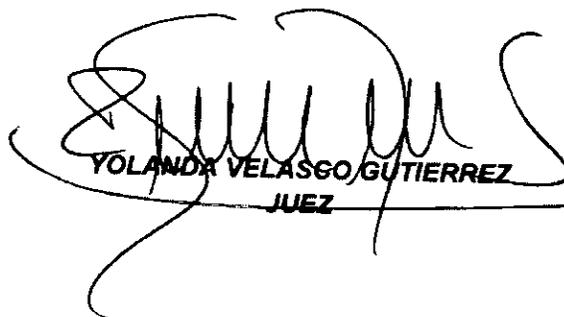
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

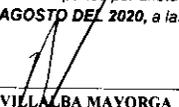
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-511-00
ACCIONANTE: DIVA BAQUERO MOSSOZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

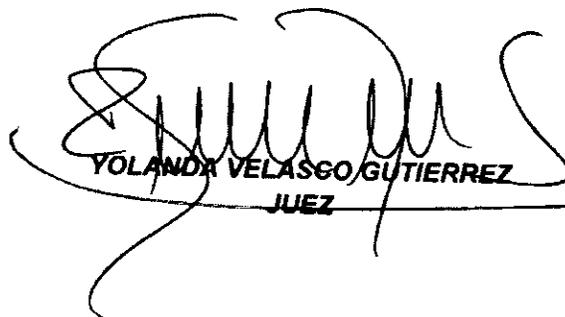
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-512-00
ACCIONANTE: ANA EDITH VACA MORA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

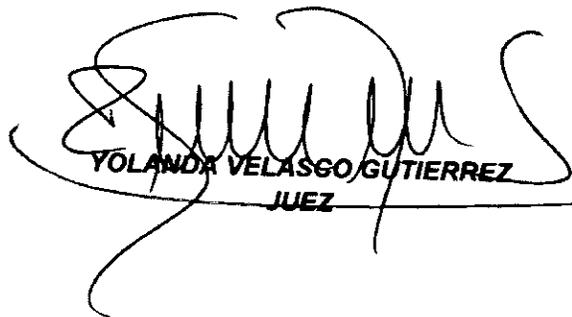
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILBALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013331012-2018-513-00**
ACCIONANTE: MARTHA TERESA MEDINA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

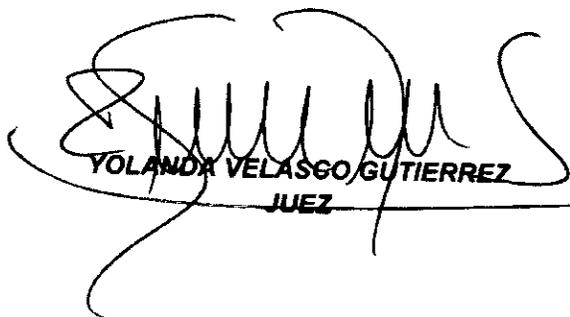
RESUELVE

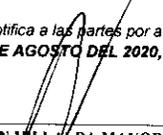
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 6 DE AGOSTO DEL 2020 , a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-538-00
ACCIONANTE: MIGUEL MAURICIO SUAREZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

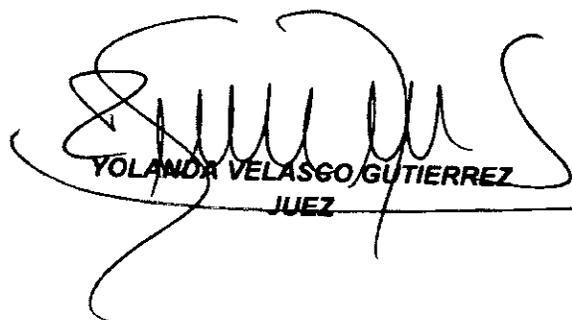
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-541-00
ACCIONANTE: ISMAEL ANTONIO BAYONA MARTINEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

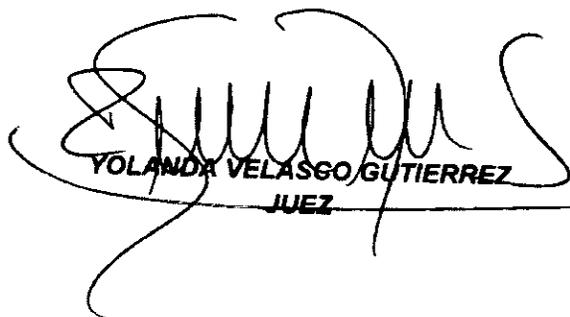
RESUELVE

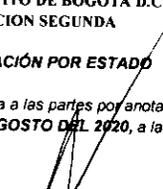
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-542-00
ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA BELTRAN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

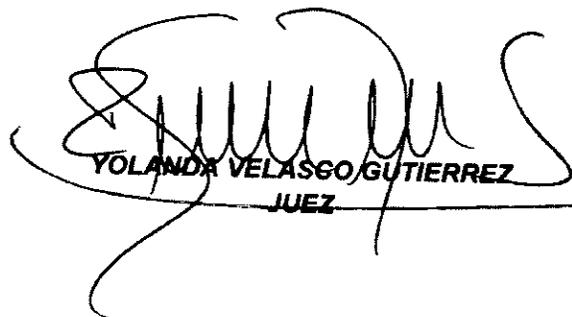
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-0561	CLAUDIA MARÍA ZAPATA VERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2018-0575	NESTOR ALIRIO ROMERO ACOSTA	
2018-0590	FELIX EDUARDO JAMES DIAZ	
2018-0596	MARIO FERNANDO CAMACHO	
2018-0616	ANA MILENA SALCEDO TORO	

Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2020

*En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. Ello por cuanto el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

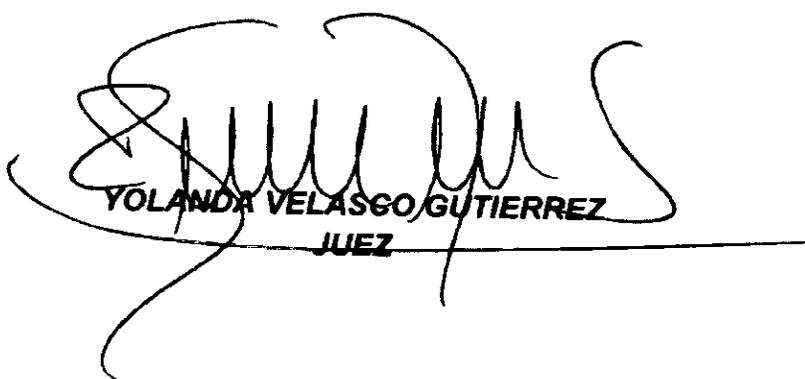
Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/08/2020 por emergencia Covid-19


FABIAN VIDAL DE LA HOZ
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2019-051-00
ACCIONANTE: LUISA MARIA ZAMORA AVILA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 09 de julio de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

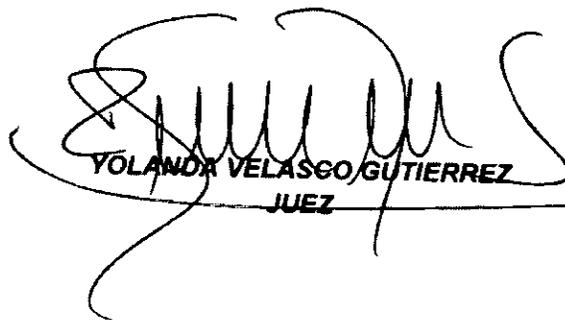
RESUELVE

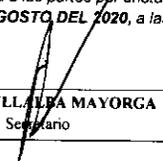
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO #17 del 5 DE AGOSTO DEL 2020, a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILLA ALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001 3335 012 -2019- 00223-00
DEMANDANTE CHRISTIAN HENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL

Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2020

Con providencia de 03 de febrero de la corriente anualidad, se rechazó por caducidad la demanda de la referencia, en este sentido, el apoderado de la parte accionante interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra esta decisión.

El recurrente argumentó que en el presente medio de control no es posible predicar el fenómeno de la caducidad, toda vez que las pretensiones de la demanda tienen el carácter de periódico.

En el escrito de demanda a título de restablecimiento, se solicita:

"(...) Como consecuencia de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a través de Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, prima de navidad año 2015 y retroactivo del aumento salarial 2016.

*Como consecuencia de la pretensión primera y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a través de Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **el reconocimiento y pago de los tres meses de alta que por ley le corresponden, que incluye el pago del salario de los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, prima de navidad año 2015 y retroactivo del aumento salarial 2016; salarios que han sido dejados de percibir desde la fecha de su retiro voluntario, con los respectivos accesorios legales a que tenga derecho.** "*

Como sustento factico de las pretensiones, argumenta el apoderado de la parte actora que al señor González Rodríguez le fue autorizado el retiro voluntario mediante Decreto 2236 de 24 de noviembre de 2015; no obstante, en dicho acto no se incluyó el reconocimiento de los 3 meses de alta que señala el art. 164 del Decreto 1211 de 1990

De las pretensiones y los presupuestos facticos de la demanda, se establece que lo buscado con el presente medio de control, es el pago de salarios y prestaciones por el interregno de diciembre de 2015 a febrero de 2016, las cuales por corresponder a un lapso de tiempo determinado, no tienen el carácter de periódico, por tanto, su

reclamación está sujeta al estudio de la caducidad tal como se explicó en la decisión recurrida.

Ahora bien, aun cuando lo reclamado esté relacionado con la asignación de retiro, se observa que no se está discutiendo el reconocimiento de esta, sino el pago de unas mesadas correspondientes únicamente a 3 meses, que no tienen la vocación de ser periódicas y en consecuencia la acción para exigir las es susceptible de caducidad.

En este orden de ideas se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, manteniendo incólume la determinación adoptada en el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 03 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. REMITIR el expediente al Superior.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/08/2020 por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00-458-00
ACCIONANTE: CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2020

Mediante Resolución No. GNR 349140 del 5 de octubre de 2014 le fue reconocida una pensión de vejez a la señora CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE. En providencia del 27 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad de dicho acto y ordenó reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2014 por cuanto no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 17 de agosto de 2018. (fl. 54).

La señora CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE el 20 de noviembre de 2018 bajo el radicado 2018_14714992 presentó derecho de petición ante la ejecutada, solicitando el pago de la reliquidación reconocida por la sentencia judicial y los intereses moratorios que se generaran ante el no pago de la sentencia. (ff.15-20)

La parte ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago:

- Por las sumas de dinero que resulten de darle cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de julio de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-713, por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 139.051.350.65).
- Por la suma de los intereses moratorios causados conforme a los artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

SE CONSIDERA

Revisada la documentación aportada con la demanda, el Despacho observa que, por sentencia en sede de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" el 27 de julio de 2018, accedió a las pretensiones de la señora CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE en los siguientes términos:

" (...) SEGUNDO: ORDENESE, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión de vejez de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, comprendido ente el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, incluyendo como factores salariales sueldo, reajuste de sueldo prima de antigüedad, prima de alimentación, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones a partir del 29 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDECESE a la entidad accionada a pagar a favor de la demandante las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 29 de mayo de 2014 por cuanto no opero la prescripción trienal.

(...) QUINTO: ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga la reliquidación pensional. (...)

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Superior Funcional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como la ejecución de sumas dinerarias requieren ser cuantificadas, se librárá mandamiento de pago de manera abstracta, porque en este momento procesal no se cuenta con la documental necesaria para poder efectuar la liquidación.

En consecuencia, se librárá el mandamiento de pago ordenando a la ejecutada expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 27 de julio de 2018 en los términos allí descritos y remitir con la contestación de la demanda el cumplimiento del fallo y la correspondiente liquidación. Adicionalmente deberá aportar la Resolución de reconocimiento de la pensión y su liquidación.

En cuanto a la causación de intereses, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que, ante el atraso en el pago de las mesadas pensionales, la entidad deberá reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio los intereses moratorios corresponden a una y media veces el interés corriente bancario, tasa que se aplicará a la causación de intereses.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en abstracto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

El monto de la obligación será determinado una vez se cuente con la documentación necesaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de

los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda deberá remitir la resolución de cumplimiento del fallo y su respectiva liquidación; la Resolución de reconocimiento de la pensión y su liquidación.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga, de conformidad con el poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

aaa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00006-00
ACCIONANTE: YAMILE RODRÍGUEZ CADENA
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 18), la cuantía (f. 14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 10 de abril de 2019 (ff. 22) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **YAMILE RODRÍGUEZ CADENA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018.
- El expediente administrativo de la señora YAMILE RODRÍGUEZ CADENA, identificada con la C.C. 52.543.370

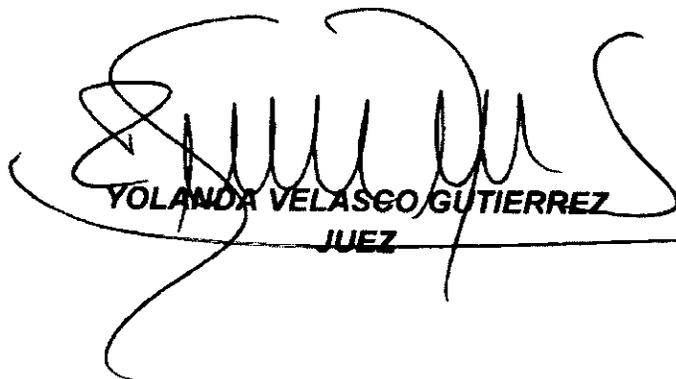
9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.**

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN Y. B. MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122020-00009-00
ACCIONANTE: CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2020

En el presente proceso como título ejecutivo se aportó la sentencia proferida por este Despacho a favor de la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, fechada del 29 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. Igualmente se allegó petición de cumplimiento radicada No. E-2018-57268 del 5 de abril de 2018 ante la entidad.

La parte ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por este Despacho y su consecuente actualización por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 23,864,997).
- Por Los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago debidamente actualizado.

SE CONSIDERA

Revisada la documentación aportada con la demanda, el Despacho observa que, por sentencia del 29 de junio de 2017, accedió a las pretensiones de la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO en los siguientes términos:

“SEGUNDO. (...) declarar la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la cual es titular la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.953.364 aplicando el régimen general de los servidores públicos previstos en la ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior al status (27 de agosto de 2010 al 26 de agosto de 2011) con la inclusión de los factores: “sueldo”, “Doceava parte de la Prima de vacaciones” y “Doceavas de la Prima de navidad”, de conformidad con la parte motiva de este providencia.

TERCERO. SE ORDENA a la NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizar las respectivas deducciones sobre los factores que se incluyen, -si no se hubiera hecho-, en

la proporción que corresponda a la demandante según la ley y por todo el tiempo de su vinculación laboral y de manera indexada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 20140160128311 del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduprevisora y como restablecimiento del derecho se ordenará suspender los descuentos en salud con destino al sistema de seguridad social sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de la actora.

QUINTO. SE CONDENA a la FIDUPREVISORA S.A. a reintegrar el demandante los valores correspondientes a los descuentos realizados por aportes para el servicio salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre posteriores al 4 de octubre de 2011. -por prescripción trienal-, de conformidad con lo ordenado con la parte motiva de esta providencia. (...)"

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Superior Funcional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como la ejecución de sumas dinerarias requieren ser cuantificadas, se librárá mandamiento de pago de manera abstracta, porque en este momento procesal no se cuenta con la documental necesaria para poder efectuar la liquidación.

En consecuencia, se librárá el mandamiento de pago ordenando a la ejecutada expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 29 de junio de 2017 en los términos allí descritos y remitir con la contestación de la demanda el cumplimiento del fallo y la correspondiente liquidación.

Adicionalmente se procederá por secretaria a desarchivar el expediente ordinario 11001333501220150026100 para obtener copia de los siguientes documentos: Resolución No. 3096 de 2012 por medio de la cual le fue reconocida a la ejecutante la presión de vejez por parte de demandada y la constancia de ejecutoria de la sentencia del 29 de junio del 2017, por medio de la cual se resolvió reliquidar la pensión de la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ordenando a esta última cumplir lo ordenado en la sentencia del 29 de junio del 2017.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

El monto de la obligación será determinado una vez se cuente con la documentación necesaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda deberá remitir la resolución de cumplimiento del fallo y su respectiva liquidación.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 11001333501220150026100 tramitado por este juzgado

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada Nora Yanine Chaparro Ávila, de conformidad con el poder obrante a folio 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020 por emergencia Covid-19*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. APROB. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 110013335-012-2020-00147-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. Se informa que el proceso de la referencia es radicado en Línea, en consecuencia, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo de su cargo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00147-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VELASCO SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **MARIA CRISTINA VELASCO SALINAS** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico, no tributario, sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 30 de octubre de 2019 con radicado No. 2019-170511 (fl. 2). A título de restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control por la configuración del fenómeno del silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a la petición del 30 de octubre de 2019. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 28 de mayo de 2020 se adelantó audiencia de conciliación por medios virtuales¹, precedida por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó fórmula de arreglo consistente en el reconocimiento de un 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria. El cálculo arrojado que ofrece pagar el convocado corresponde a la suma de \$4.688.659 (fl.3). El apoderado de la convocante aceptó el acuerdo (fl. 3).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado del 18 de julio de 2018² determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos. Por ende, dada su calidad de servidores públicos, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

Siguiendo la línea jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado en la sentencia en comento, la entidad cuenta con un total de 70 días hábiles para reconocer y pagar las cesantías, sean estas parciales o definitivas. En efecto, cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria³ y 45 días para el pago efectivo. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: sentencia de unificación.

2.1.2. De los días por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. Lo anterior, según la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, conforme a la cual:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”⁴.

¹ Decreto 491 de 2020, la Resolución 127 de 16 de marzo del mismo año

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

³ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia afirmó que los meses, en materia laboral, se reputan de 30 días y los años de 360 días⁵.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

MARIA CRISTINA VELASCO SALINAS CC. 41.706.446					
VINCULACIÓN LABORAL					
Asignación básica a 2017: \$3.397.579 (fl. 73)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
28 de marzo de 2017 (fl. 59)	5000 del 5 de julio de 2017 (ff. 59-61)	17 de julio de 2017 (fl. 63)	29 de agosto de 2017 (fl. 65)	30 de octubre de 2019 Rad. E-2019-170511. Ante la SED (fl. 67-71)	-No hubo respuesta.
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 10 de marzo de 2020 (fl. 23) Fecha de Audiencia: 28 de mayo de 2020 (ff. 1 - 5)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 17 de julio de 2020 (fl. 9)					

- a. La **asignación básica** devengada por la convocante para el año **2017** corresponde al valor de **\$3.397.579 (fl. 73)**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁶, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	29 de marzo de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (28 de marzo de 2017 (fl. 59))	20 de abril de 2017
<u>10 de ejecutoria</u>	21 de abril de 2017	5 de mayo de 2017
<u>45 para el pago</u>	8 de mayo de 2017	13 de julio de 2017

- c. La mora se produce **desde el 14 de julio de 2017** hasta el **28 de agosto de 2017**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en la certificación pago de cesantías (fl. 65).

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
17 días del mes de julio de 2017 28 días del mes de agosto de 2017	45

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de la mora, esto es, para

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez

⁶ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

el caso de la actora el del año 2017 (fl. 73).

SALARIO 2017	SALARIO DIARIO 2017	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.397.579 (fl.73)	\$113.253	45	\$5'096.369

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AI 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (ff. 1 y 5)
\$5'096.369	\$4'586.732

Para el Despacho el total de días de mora corresponde a **45** y no 46 como lo señala la entidad. El cálculo se hace a partir de 30 días calendario respecto a cada mes de mora o proporcional, según lo dispuesto por analogía con el derecho comercial y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia que define el año laboral en 360 días. Sin embargo, se aprobará la conciliación por considerar que, la diferencia económica de **\$101.927** no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Ello si se tiene en cuenta que la entidad cancela solo el 90% del monto total, un (01) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde **el 14 de julio de 2017**, y la petición de reconocimiento y pago de la sanción fue presentada el 30 de octubre de 2019 Rad. E-2019-170511 (fl.67-71). Entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (3 de marzo de 2020), tampoco se superaron los tres (03) años.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagarán estos emolumentos será de un (01) mes siguiente a la comunicación de esta providencia y la obligación estará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías definitivas a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora **MARIA CRISTINA VELASCO SALINAS**, y la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuantía total de **(\$4.688.659)**, por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías parciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

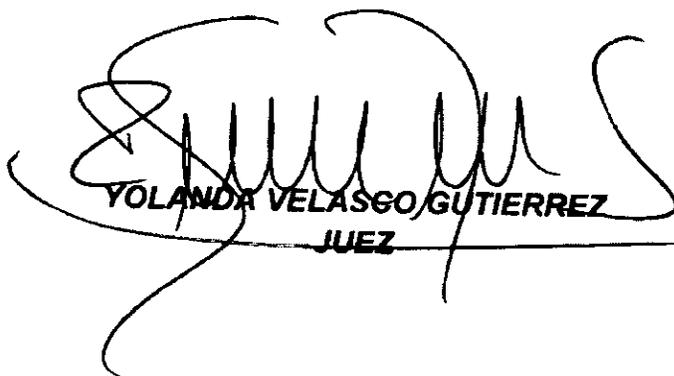
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial 071 de 2020, radicado No. 162671 celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020 entre la señora **MARIA CRISTINA VELASCO SALINAS** a través de apoderado, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuantía **cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$4.688.659)** por concepto de la sanción moratoria. El pago se hará dentro del (01) mes siguiente a la comunicación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expídase** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. La entidad dará cumplimiento a esta providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷.

CUARTO: **Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELASCO AYORGA
SECRETARIO

KMR

⁷ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00164-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELESTINO BARRIOS FUENTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **CELESTINO BARRIOS FUENTES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 30 de abril de 2020, por valor neto a pagar de **\$6.123.854 M/CTE. Valor que comprende la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro del señor CELESTINO BARRIOS FUENTES: subsidio de alimentación, doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, sobre las que la entidad dejó de aplicar el reajuste anual decretado por el gobierno desde su reconocimiento hasta el año 2018. El capital se reconoce al 100% (\$6.287.004), más la Indexación al 75%¹ (\$310.765), previos descuentos de ley por CASUR (\$246.022) y SANIDAD (\$227.893). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación.**

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (6.701.357 – 6.287.004)*75% = (\$310.765)

periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

CELESTINO BARRIOS FUENTES CC. 2387576 Intendente Jefe (f. 28)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 01 mes y 13 días (f. 02)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución 2787 de mayo de 2010: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Intendente Jefe CELESTINO BARRIOS FUENTES (ff. 14-15).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito de 8 de octubre de 2019 radicado No. 201921000518572 (ff. 20-22)
RESPUESTA Oficio No. 530487 de 20 de enero de 2020 (ff. 23-27)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 26 de febrero de 2020 (f. 57) Fecha de Audiencia: 30 de abril de 2020 (ff. 57 - 62)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 28 de julio de 2020 (f. 70)

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Con la Resolución 2787 de 24 de mayo de 2010, al señor **CELESTINO BARRIOS FUENTES** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (fl. 16), así:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.748.660
Prima de Retorno Experiencia	7.00%	\$ 122.406
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
% de asignación	78,00%	\$ 2.274.297
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.773.952

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por CASUR a nombre del señor **CELESTINO BARRIOS FUENTES**, producto de un ajuste en el porcentaje de asignación que varió del 78% a 79%, al demandante le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2011 al 2018 (ff. 17-19):

AÑO 2011		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.804.093
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 126.287
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
TOTAL SUMA DE PARTIDAS		\$ 2.333.611
Valor Total Asignación Retiro	79%	\$ 1.843.552

AÑO 2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.894.297
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 132.601
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
TOTAL SUMA DE PARTIDAS		\$ 2.430.129
Valor Total Asignación Retiro	79%	\$ 1.919.802

AÑO 2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.959.462
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 137.162
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
TOTAL SUMA DE PARTIDAS		\$ 2.499.855
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.974.886

AÑO 2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.017.069
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 141.195
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
% de asignación	79,00%	\$ 2.561.495
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.023.581

AÑO 2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.111.064
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 147.774
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
% de asignación	79,00%	\$ 2.662.069
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.103.035

AÑO 2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 159.257
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
% de asignación	79,00%	\$ 2.837.582
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.241.689

AÑO 2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
TOTAL SUMA DE PARTIDAS		\$ 3.001.901
Valor Total Asignación Retiro	79%	\$ 2.371.502

AÑO 2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 201.848
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.898
Subsidio de Alimentación		\$ 38.903
TOTAL SUMA DE PARTIDAS		\$ 3.134.173
Valor Total Asignación Retiro	79%	\$ 2.475.996

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2010 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2010 y le aplicó el reajuste del 4.7 dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que ha debido hacer era reajustar las partidas desde el 2010 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.7 dispuesto para el año 2019.

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.48 a 56), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CELESTINO BARRIOS CIFUENTES							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2010	\$ 1.796.695 (varió del 78 a 79%)	D. 1530 de 3 de mayo de 2010	2,00%	2,00%	\$ 1.796.695	\$ 1.796.695	\$ 0
2011	\$ 1.843.552	D. 1031 y 1050 de 4 de abril de 2011	3,17%	3,17%	\$ 1.853.652	\$ 1.853.650	\$ 10.098

2012	\$ 1.919.802	D. 842 de 25 de abril de 2012	5,00%	3,73%	\$ 1.946.334	\$ 1.946.333	\$ 26.531
2013	\$ 1.974.886	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.013.289	\$ 2.013.287	\$ 38.401
2014	\$ 2.023.581	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.072.479	\$ 2.072.477	\$ 48.896
2015	\$ 2.103.035	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.169.055	\$ 66.020
2016	\$ 2.241.689	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.590	\$ 95.901
2017	\$ 2.371.502	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.378	\$ 123.876
2018	\$ 2.475.996	D. 324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.392	\$ 146.396
2019	\$ 2.587.417	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.400	\$ 152.983

- Mediante la Resolución 2787 del 24 de mayo de 2010 al demandante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 78% sobre la suma de \$ 2.274.297, para una asignación de retiro de \$ 1.773.952 a 2010. Sin embargo, tal asignación fue aumentada a la suma de \$1.796.695 M/CTE, por un ajuste en el porcentaje de 79%.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del 8 DE OCTUBRE DE 2016 (fecha de prescripción trienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el 30 de abril de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
						DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
						VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Octubre	23	\$ 73.524	1,13935	\$ 83.770	\$ 735	\$ 838	\$ 2.941	\$ 3.351
	Noviembre	30	\$ 95.901	1,13808	\$ 109.143	\$ 959	\$ 1.091	\$ 3.836	\$ 4.366
	Prima	30	\$ 95.901	1,13808	\$ 109.143	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 95.901	1,13336	\$ 108.690	\$ 959	\$ 1.087	\$ 3.836	\$ 4.348

A N O	M E S	D Í A S	V A L O R R E A J U S T E E N D Í A S	Í N D I C E I N D E X A D O	V A L O R I N D E X A D O	D E D U C I O N E S				
						D E S C U E N T O C A S U R		D E S C U E N T O S A N I D A D (<i>art.20 D. 1301/1994</i>)		
						V A L O R I N I C I A L	V A L O R I N D E X A D O	V A L O R I N I C I A L	V A L O R I N D E X A D O	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		1,13935	\$ -	\$ 31.968	\$ 36.423	\$ -	\$ -	
	SUBTOTAL		\$ 361.227		\$ 410.746	\$ 34.621	\$ 39.439	\$ 10.613	\$ 12.064	
2 0 1 7	Enero	30	\$ 123.876	1,12187	\$ 138.972	\$ 1.239	\$ 1.390	\$ 4.955	\$ 5.559	
	Febrero	30	\$ 123.876	1,11070	\$ 137.589	\$ 1.239	\$ 1.376	\$ 4.955	\$ 5.504	
	Marzo	30	\$ 123.876	1,10555	\$ 136.951	\$ 1.239	\$ 1.370	\$ 4.955	\$ 5.478	
	Abril	30	\$ 123.876	1,10033	\$ 136.305	\$ 1.239	\$ 1.363	\$ 4.955	\$ 5.452	
	Mayo	30	\$ 123.876	1,09786	\$ 135.998	\$ 1.239	\$ 1.360	\$ 4.955	\$ 5.440	
	Junio	30	\$ 123.876	1,09660	\$ 135.843	\$ 1.239	\$ 1.358	\$ 4.955	\$ 5.434	
	Mesada	30	\$ 123.876	1,09660	\$ 135.843	\$ -		\$ -	\$ -	
	Julio	30	\$ 123.876	1,09716	\$ 135.912	\$ 1.239	\$ 1.359	\$ 4.955	\$ 5.436	
	Agosto	30	\$ 123.876	1,09563	\$ 135.722	\$ 1.239	\$ 1.357	\$ 4.955	\$ 5.429	
	Septiembre	30	\$ 123.876	1,09519	\$ 135.668	\$ 1.239	\$ 1.357	\$ 4.955	\$ 5.427	
	Octubre	30	\$ 123.876	1,09501	\$ 135.645	\$ 1.239	\$ 1.356	\$ 4.955	\$ 5.426	
	Noviembre	30	\$ 123.876	1,09303	\$ 135.400	\$ 1.239	\$ 1.354	\$ 4.955	\$ 5.416	
	Prima	30	\$ 123.876	1,09303	\$ 135.400	\$ -		\$ -	\$ -	
	Diciembre	30	\$ 123.876	1,08884	\$ 134.881	\$ 1.239	\$ 1.349	\$ 4.955	\$ 5.395	
		AUMENTO	Art.30 D. 1091		1,12187	\$ -	\$ 41.293	\$ 46.325	\$ -	\$ -
		SUBTOTAL		\$ 1.734.264		\$ 1.906.128	\$ 56.158	\$ 62.674	\$ 59.460	\$ 65.395
	2 0 1 8	Enero	30	\$ 146.396	1,08205	\$ 158.408	\$ 1.464	\$ 1.584	\$ 5.856	\$ 6.336
Febrero		30	\$ 146.396	1,07446	\$ 157.297	\$ 1.464	\$ 1.573	\$ 5.856	\$ 6.292	
Marzo		30	\$ 146.396	1,07189	\$ 156.920	\$ 1.464	\$ 1.569	\$ 5.856	\$ 6.277	
Abril		30	\$ 146.396	1,06696	\$ 156.199	\$ 1.464	\$ 1.562	\$ 5.856	\$ 6.248	
Mayo		30	\$ 146.396	1,06426	\$ 155.804	\$ 1.464	\$ 1.558	\$ 5.856	\$ 6.232	
Junio		30	\$ 146.396	1,06262	\$ 155.563	\$ 1.464	\$ 1.556	\$ 5.856	\$ 6.223	
Mesada		30	\$ 146.396	1,06262	\$ 155.563	\$ -		\$ -	\$ -	
Julio		30	\$ 146.396	1,06398	\$ 155.762	\$ 1.464	\$ 1.558	\$ 5.856	\$ 6.230	
Agosto		30	\$ 146.396	1,06270	\$ 155.576	\$ 1.464	\$ 1.556	\$ 5.856	\$ 6.223	
Septiembre		30	\$ 146.396	1,06095	\$ 155.319	\$ 1.464	\$ 1.553	\$ 5.856	\$ 6.213	
Octubre		30	\$ 146.396	1,05968	\$ 155.133	\$ 1.464	\$ 1.551	\$ 5.856	\$ 6.205	
Noviembre		30	\$ 146.396	1,05844	\$ 154.951	\$ 1.464	\$ 1.550	\$ 5.856	\$ 6.198	
Prima		30	\$ 146.396	1,05844	\$ 154.951	\$ -		\$ -	\$ -	
Diciembre	30	\$ 146.396	1,05530	\$ 154.492	\$ 1.464	\$ 1.545	\$ 5.856	\$ 6.180		
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		1,08205	\$ -	\$ 48.800	\$ 52.804	\$ -	\$ -	
	SUBTOTAL		\$ 2.049.544		\$ 2.181.939	\$ 66.368	\$ 71.518	\$ 70.270	\$ 74.857	
2 0 1 9	Enero	30	\$ 152.983	1,04902	\$ 160.482	\$ 1.530	\$ 1.605	\$ 6.119	\$ 6.419	
	Febrero	30	\$ 152.983	1,04303	\$ 159.565	\$ 1.530	\$ 1.596	\$ 6.119	\$ 6.383	
	Marzo	30	\$ 152.983	1,03852	\$ 158.876	\$ 1.530	\$ 1.589	\$ 6.119	\$ 6.355	

AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
						DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1894)	
						VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
	Abril	30	\$ 152.983	1,03340	\$ 158.093	\$ 1.530	\$ 1.581	\$ 6.119	\$ 6.324
	Mayo	30	\$ 152.983	1,03016	\$ 157.598	\$ 1.530	\$ 1.576	\$ 6.119	\$ 6.304
	Junio	30	\$ 152.983	1,02746	\$ 157.183	\$ 1.530	\$ 1.572	\$ 6.119	\$ 6.287
	Mesada	30	\$ 152.983	1,02746	\$ 157.183	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 152.983	1,02516	\$ 156.832	\$ 1.530	\$ 1.568	\$ 6.119	\$ 6.273
	Agosto	30	\$ 152.983	1,02426	\$ 156.695	\$ 1.530	\$ 1.567	\$ 6.119	\$ 6.268
	Septiembre	30	\$ 152.983	1,02198	\$ 156.346	\$ 1.530	\$ 1.563	\$ 6.119	\$ 6.254
	Octubre	30	\$ 152.983	1,02030	\$ 156.089	\$ 1.530	\$ 1.561	\$ 6.119	\$ 6.244
	Noviembre	30	\$ 152.983	1,01922	\$ 155.923	\$ 1.530	\$ 1.559	\$ 6.119	\$ 6.237
	Prima	30	\$ 152.983	1,01922	\$ 155.923	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 152.983	1,01667	\$ 155.533	\$ 1.530	\$ 1.555	\$ 6.119	\$ 6.221
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		1,04902		\$ 50.996	\$ 53.496	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$ 2.141.762		\$ 2.202.323	\$ 69.354	\$ 72.388	\$ 73.432	\$ 75.569

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 48 a 57):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 6.701.136	Valor Capital Indexado 100%	\$ 6.701.357	A
Valor Capital 100%	\$ 6.286.797	Valor Capital 100%	\$ 6.287.004	B
Valor Indexación	\$ 414.339	Valor Indexación	\$ 414.353	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 310.754	Valor Indexación 75%	\$ 310.765	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 6.597.551	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 6.597.769	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$246.022) y Sanidad (\$227.893) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 6.597.551	Valor Total Reconocido	\$ 6.597.769
Casur (1%)	- \$ 246.019	Casur (1%)	- \$ 246.022
Sanidad (4%)	- \$ 227.885	Sanidad (4%)	- \$ 227.893
Valor Total a Pagar	\$ 6.123.647	Valor Total a Pagar	\$ 6.123.854

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$207 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará solo el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **8 de octubre de 2016**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 8 de octubre de 2019.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (fl.59)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

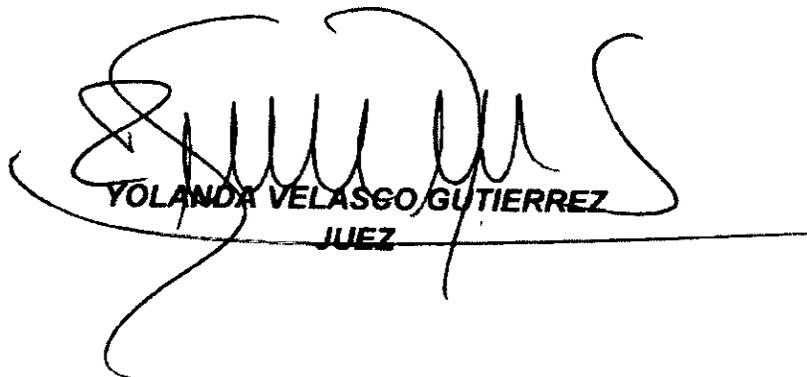
RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial E-2020-149345 de 30 de abril de 2020, celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del señor **CELESTINO BARRIOS FUENTES** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$6.123.854 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **8 de octubre de 2016 y hasta el 30 de abril de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

³ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #17 DE 05/04/2020** por emergencia Covid-19*

